TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA CIVIL

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Ref. Exp.: 05001 31 03 001 2018 00485 01
Magistrado: JOSE OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS

Proceso: Declarativo.
Auto: 079
Demandante: EDIFICIO TORRE CERVANTES P.H..
Demandada: FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. y otros.
Extracto: No repone.

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve el recurso de reposición que formula la codemandada FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., contra el auto proferido el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES

La decisión recurrida negó la solicitud que presentara el hoy recurrente, consistente en declarar desierto el recurso de apelación (argumentando falta de sustentación), tras considerar el Tribunal que el correspondiente traslado para alegar, se concedería por auto independiente y posterior al que admitió la alzada.

Frente a esta última decisión FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. presentó recurso de reposición, indicando que el auto recurrido contradice lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que

establece que la sustentación debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite la alzada, sin que la norma establezca un procedimiento o formalidad adicional, como un auto o constancia secretarial que den esa oportunidad; y como dentro de tal término la apelante no se pronunció, lo procedente era declarar desierto el recurso.

Indicó que la decisión recurrida contraría la norma aplicable al caso concreto, y constituye una clara vulneración al debido proceso al no respetarse las formas establecidas en la ley.

Corrido el traslado de rigor la parte demandante señaló que la decisión de no declarar desierto el recurso es coherente y garantista, pues se trata de un proceso verbal tramitado bajo el Código General del Proceso, y por tal razón el término de traslado para sustentación en segunda instancia, es el concedido por el Tribunal.

Agregó que la sustentación consiste en desarrollar los reparos concretos, los que ya están planteados al interior del proceso, y son conocidos por la parte demandada, aunado que en la sentencia del 7 de marzo de 2018 (rad. 78847), la Corte Suprema de Justica indicó que cuando en primera instancia se sustente en debida forma, el Superior debe considerarla.

Finalizó diciendo que bajo la naturaleza del proceso, la sustentación de la apelación debe hacerse en audiencia por ser un proceso oral, máxime cuando en primera instancia se sustentaron suficientemente los reparos.

CONSIDERACIONES

La reposición tiene como fin que se reconsidere la decisión adoptada a fin de reformarla o revocarla, y procede, entre otros, contra los autos no susceptibles de súplica que profiera el magistrado sustanciador, por lo que es viable la vía horizontal incoada.

Para el recurso en estudio el recurrente se apoyó en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, indicando que la sustentación de la alzada debe presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la admisión, y como en ese término no se pronunció la recurrente, debió declararse desierto, sin que sea válido correr traslado para alegar mediante auto posterior.

Al respecto, ciertamente mediante el auto calendado el 12 de julio de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, sin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto admisorio el correspondiente recurrente sustentara. De ahí surgió la solicitud de declaración de desierto que presentara su contraparte.

El recurso de apelación de sentencias se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 320 al 330 del C. G. del P., con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, adoptadas como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.

El trámite de la alzada consta de etapas que se encuentran establecidas en el artículo 322 procesal civil, así:

- Interposición que debe ser inmediatamente después de pronunciada la decisión (Artículo 322-1).
- Señalamiento de reparos concretos (Artículo 322, numeral 3º inciso 2º), que pueden indicarse al momento de la interposición o

dentro de los tres (3) días siguientes. Sobre esos reparos versará la sustentación y son los que marcan el límite del *ad quem*.

- Sustentación (artículo 322, numeral 3°, inciso 4°), que debe hacerse en segunda instancia. Consiste en el desarrollo y fundamentación de los reparos concretos, y de no presentarse se declarará desierto el recurso.

Sobre el punto, la doctrina de la Corte Suprema ha señalado:

> "[*El] remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada. Dichos actos se surten dependiendo, igualmente, de si el fallo se emite en audiencia o fuera de ella, tal como arriba se expuso"*[1]

Mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio Nacional, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta a la humanidad por causa de la pandemia generada por el COVID-19; y dado el panorama que se presentaba en la administración de justicia por la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020, los que se fueron reanudando paulatinamente en algunos casos, se expidió el Decreto 806 de 2020, que en su artículo 14 estableció:

> *"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*
>
> *"Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

---

[1] Sala Civil. Sentencia del 21 de junio de 2017. Radicado 11001-02-03-000-2017-01328-00, en la que también se cita: CSJ. STC6481 de 11 de mayo de 2017, exp. 19001-22-13-000-2017-00056-01, CSJ. STC de 9 de febrero de 2017, exp. 68001-22-13-000-2016-00808-01. Ver en el mismo sentido el fallo de 13 de marzo de 2017, exp. 76001-22-03-000-2017-00041-01.

> *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*
>
> *"Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."*.

Tal norma que es la aplicable al presente asunto considerando que el recurso de apelación se presentó bajo su vigencia (27 de mayo de 2022)[2], señala que la sustentación al recurso se presentará una vez ejecutoriado el auto que lo admite, y reiterando lo que se dijo en el auto atacado, el término se debe conceder mediante un auto autónomo e independiente, sin que dicha determinación desconozca las garantías que tienen las partes dentro de las actuaciones judiciales, y por el contrario las ratifica, pues se garantiza el acceso a la administración de justicia, constituyendo tal proceder un acto de dirección procesal, que materializa los deberes del Juez[3].

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se insistiera en lo afirmado por la parte recurrente en reposición, se advierte que en el escrito mediante el cual se interpuso el recurso de apelación[4], la actora esgrimió y sustentó los puntos de inconformidad, siendo ello suficiente para desatar la instancia, lo que encuentra apoyo en lo sostenido recientemente por la jurisprudencia civil al señalar:

> *"Por ese rumbo, oportuno es anotar que con el decreto referido a espacio se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo la Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto adjetivo civil con el fin de, según las consideraciones allí vertidas, regular «la segunda instancia en materia civil y*

---

[2] Artículo 624 C. G. del P..

[3] Conforme el artículo 42.1 del C. G. del P.; "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*."

[4] Archivo 111 2018 485 Sustentación recurso parte demandante sentencia – 01PrimeraInstancia.

familia para que esta se pueda tramitar… sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos» (negrillas ajenas al texto).

"Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 14 del novísimo decreto 806, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó)."[5]

(…)

"En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad."[6]

En esos términos expone la Corte el regreso al esquema procesal escrito, donde el recurrente podía sustentar la alzada incluso ante el Juez de primera instancia, pues sostener lo contrario en un sistema escritural sería incurrir en defecto procedimental por exceso de ritual[7].

Por lo tanto, frente al actual marco procesal en lo que a la apelación de sentencias se refiere, la oportunidad para presentar alegaciones debe darse por medio de disposición específica e independiente, que se dará luego de ejecutoriado el auto admisorio del recurso, y en ese sentido no se encuentran dadas las condiciones para declarar desierto el recurso, por lo que se mantendrá la decisión recurrida.

---

[5] Corte Suprema de Justicia. Sentencia SCT 5569 de 2021.

[6] Ibidem.

[7] El fundamento de tal decisión fue lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020 donde la Corte Constitucional estudió la constitucionalidad del Decreto 806 de 2020, y se expuso que la implementación de un trámite escritural no daba al traste con los derechos de las partes pues se estaba privilegiando en segunda instancia lo escrito sobre lo oral sin que se desconocieran los derechos de debido proceso y defensa que les asisten.

Finalmente, el método de interpretación normativa no puede ser exclusivamente el literal, como lo sugiere el recurrente en estudio, cuando existen otros como es el contextual (artículo 30 del C.C.), lo que debe ser dentro de un criterio armónico, donde en lo procesal civil el artículo 11 del correspondiente Código, deja en claro que; "*Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial*", lo cual va de la mano con el principio "*pro homine*" de cara a la aplicación de la doble instancia prevista en el artículo 9º del C. G. del P..

Por lo expuesto, el Tribunal;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto dimanado de esta Corporación fechado el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), según lo motivado.

SEGUNDO: En firme este auto vuelva el expediente a Despacho para proseguir el trámite como en derecho corresponda.

Notifíquese;

JOSÉ OMAR BOHÓRQUEZ VIDUEÑAS
MAGISTRADO